

La función del derecho desde la perspectiva del funcionalismo estructural*

The function of law from the perspective of structural functionalism

Ernesto González de la Rosa**; Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa***

Abogado, candidato a Magister en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín. Especialista en instituciones jurídico procesales Universidad Nacional de Colombia. Docente universitario. Adscrito al Grupo de Investigación de derecho procesal de la Universidad de Medellín. Correo electrónico: Ernesto_ab@hotmail.com.

****Estudiante de 10º semestre del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura Cali. Miembro del Semillero de filosofía del derecho, adscrito al Grupo de Investigación de Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política. Correo electrónico: lgrdelarosa@gmail.com.*

Cómo citar: González, E & Rodríguez, L.G. (2015). La función del derecho desde la perspectiva del funcionalismo estructural. *Inciso* n°17: 71-83

Recibido: 22/07/2015|Revisado: 04/08/2015|Aceptado: 10/12/2015

Resumen

La función principal del derecho es la consecución del orden social, que es la principal finalidad de cualquier sociedad. Sin embargo, dicha finalidad no caracteriza en su totalidad al derecho, éste, a través de sus funciones también se convierte en un instrumento que permite la realización de los objetivos sociales. Es decir, dichas funciones permiten tanto el orden social y la cohesión, al igual que el logro de objetivos sociales (llámense seguridad, justicia, paz, desarrollo económico, entre otros). En este sentido, se ha planteado analizar la teoría de la estructura social desde dos grandes pensadores de la escuela sociológica, Talcott Parsons y Robert Merton, cada uno con una propuesta tendiente a la comprensión de la sociedad desde los diferentes elementos que la componen, y cómo a través de ellos, cualquier sociedad puede lograr la cohesión social y los objetivos societales que se proponga. Por tanto, se analiza al derecho desde su carácter instrumental a partir de la teoría sociológica del funcionalismo estructural, que permite entronizar en el estudio de una sociedad a partir de sus elementos y funciones.

Palabras clave: Derecho, función, Talcott Parsons, Robert Merton, control social

Abstract

The main function of law is to achieve social order, which is the main aim of any society. However, such purpose does not fully characterize the right, the latter, through their functions also becomes an instrument for the realization of social goals. That is, these functions allow both the social order and cohesion, as well as the achievement of social objectives (whether they be security, justice, peace, economic development, etc.). In this sense, it has aimed to analyze the theory of social structure from two great thinkers of the sociological school, Talcott Parsons and Robert Merton, each with a proposal to the understanding of society from the different elements that compose it, and how through them, any company can achieve social cohesion and societal goals proposed. Therefore, we analyze the right from its instrumental character from the sociological theory of structural functionalism, which allows enthrone in the study of society from their elements and functions.

Key words: law, function, Talcott Parsons, Robert Merton, social control.

*Artículo vinculado al proyecto de investigación denominado: "Política, derecho y posconflicto: transformaciones institucionales en Colombia" liderado por el Grupo de Investigación de Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política GIPCODEP.

Introducción

Toda sociedad de acuerdo a su especificidad tiene finalidades, es decir, objetivos sociales, y pretende avanzar hacia un desarrollo estable y duradero. Talcott Parsons y Robert Merton, en su teoría sobre la estructura social proponen diferentes estamentos sociales y diversos tipos de adaptación de los individuos en sociedad, es decir, analizan el comportamiento de los individuos en una sociedad y proponen ciertas pautas para que dichas conductas permitan a la sociedad cumplir sus objetivos y cohesionarse. Parsons propone un sistema social denominado AGIL que propende por establecer los imperativos funcionales de una sociedad, mientras que Robert Merton enfatiza en los diferentes tipos de adaptación individuales, trabajando cada uno de ellos. Entre tanto, un elemento que se evidencia en los dos autores es la importancia de la consecución de metas sociales, de objetivos, de apropiación de valores culturales, es ahí en donde el derecho toma protagonismo como instrumento, como una vía que facilita la consecución de objetivos societales.

En este sentido, el derecho, es una institución que hace parte de cada sistema social, Parsons lo define como un subsistema, mientras que en Merton, a través de la interpretación, se puede identificar al derecho como instrumento legítimo para alcanzar los objetivos que se proponga una sociedad. Así entonces, en el presente objeto de estudio se analiza la estructura social, y se caracteriza sus elementos desde la teoría de dos pensadores de la escuela del funcionalismo estructural, se determina el lugar del derecho es dichas estructuras sociales y teniendo en cuenta que toda estructura social tiene normas institucionalizadas que controlan la adhesión a los objetivos que se proponga cualquier sociedad, se determina cómo el derecho se convierte en el instrumento facilitador para lograr los objetivos societales a través de sus funciones.

En este sentido, los objetivos de la presente investigación se pueden plantear así, en primer lugar caracterizar la estructura social a partir de dos pensadores de la teoría sociológica del funcionalismo estructural, Talcott Parsons y Robert Merton. Asimismo, realizar una caracterización del derecho y sus funciones, para finalizar con un análisis sobre el lugar que tiene el derecho a través de sus funciones para lograr los objetivos sociales que cualquier sociedad se pueda trazar. De esta manera se hace un

acercamiento entre la teoría del derecho y la teoría sociológica en torno a la consecución de objetivos societales.

Metodología

La metodología utilizada en esta investigación, corresponde al método hermenéutico de las ciencias sociales, el cual aparece ligado al paradigma cualitativo de la investigación, en tanto que el objeto de investigación es la *comprensión* de la teoría de la estructura social de Talcott Parsons y Robert Merton, quienes desarrollan los elementos fundamentales en la construcción de la sociedad a partir de las tesis del funcionalismo estructural tales como, los objetivos culturales y los medios institucionales, la adhesión, adaptación, integración, entre otros, conceptos que se deben aprehender y comprender con el fin de apropiarse de los mismos y proponerlos en el desarrollo de una estructura social fortalecida. Y a su vez, la comprensión de las funciones del derecho, logrando así, determinar cómo el derecho se convierte en un instrumento facilitador para el logro de los objetivos sociales.

La *comprensión* entraña no sólo el acto de conocer el texto, o reconocer el sentido del texto, sino la apropiación del mismo; una relación íntima entre el sujeto con su objeto, en una transformación mutua, en donde quien comprende se comprende, una dialéctica objeto – sujeto en donde el sujeto encuentra y narra su lugar en el objeto (Gadamer, 1997: 325 – 326). Una vez determinado el método abordado en el estudio, corresponde determinar cómo se construyó el presente texto. La primera cuestión es la caracterización del derecho como parte de un sistema social, seguidamente se desarrolla la teoría de la estructura social en Talcott Parsons y en Robert Merton. Posteriormente se describe cómo el derecho a través de sus funciones es parte fundamental en el logro de los objetivos sociales como integrador, como medio institucionalizado para el logro de objetivos, pretendiendo así, llegar a una sociedad unificada y estable.

Resultados: Caracterización de Derecho

A pesar de las múltiples definiciones que la ciencia jurídica pueda tener, como pueda analizarse desde

las diferentes escuelas, hay algunos conceptos que pueden aceptarse y sirven como punto de partida en el estudio del derecho. Así, Norberto Bobbio (2007) define los elementos esenciales que debe contener un sistema jurídico: El concepto de sociedad. Esto en dos sentidos recíprocos que se completan mutuamente: lo que no sale de la esfera puramente individual, lo que no supera la vida del particular no es derecho, y, además, no hay sociedad en el sentido exacto de la palabra sin que en ella se manifieste el fenómeno jurídico; contener la idea de orden social: lo que sirve para excluir todo elemento que implique el arbitrio puro y simple o la fuerza material, es decir, no ordenada; el orden social que establece el derecho no es el dado por la existencia, originada en cualquier forma, de normas que regulan las relaciones sociales. Esto quiere decir que, antes de ser norma, antes de referirse a una simple relación o a una serie de relaciones sociales, es organización, es estructura, es situación de la misma sociedad en la que se manifiesta y a la que constituye como unidad, como ente autónomo.

En este sentido, se visualiza la importancia del derecho dentro de un sistema social, en busca de un orden para la sociedad a través de la regulación de las actuaciones de los individuos en su relación con otros individuos. Al definir el objeto de la ciencia del derecho, se destaca que éste tiene dos aspectos, uno estático y otro dinámico, ya que el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado. Ahora bien, es necesario preguntarse por la naturaleza del derecho en sí mismo, cuáles son sus fines, o que pretende dentro de una sociedad para regularla o lograr que ésta tenga un orden justo. Convendrá entonces revisar los postulados de Robert Alexy, quien construye algunas herramientas conceptuales para este fin: la pretensión de corrección y la pretensión de poder, como antítesis que permiten discernir el derecho de aquello que no lo es, es decir la injusticia. Así la pretensión de corrección se relaciona con la pregunta sobre la legitimidad del derecho (relación entre el derecho y la moral), siendo a la vez una de las propiedades del derecho, junto con la coerción, la fuerza. (Bustamante y Ambuila, 2010,45). Así entonces, el derecho es una pretensión de corrección, es decir, alude a lo recto, justo, legítimo, y en consecuencia, un sistema de normas que sustituya la pretensión de corrección por

una pretensión de poder no puede continuar siendo un sistema jurídico. (Alexy, 2008:47).

Es decir, que el derecho en esencia abre posibilidades de orden a los individuos en sociedad con fines netamente justos, procura por su bienestar y permite que el fin último, que es la convivencia pacífica, se logre a través de medios legítimos, por medio de los cuales se puede determinar que una sociedad se encuentra regida por un sistema jurídico o no. Por otra parte, las pretensiones solo pueden ser elevadas por sujetos capaces de hablar y de actuar. Que el derecho eleva una pretensión significa que lo hacen las personas que ejercen una u otra manera competencia jurídica. Esto es más evidente en el caso de actos institucionales tales como actos de expedición de leyes o los actos judiciales. El núcleo del argumento de la corrección señala que actos institucionales semejantes siempre están conectados con el acto no institucional de afirmar que el acto jurídico se produce de una manera sustancial y procedimentalmente correcta. Asimismo, la afirmación de la corrección está conectada con la garantía de justificabilidad, y con una expectativa de aceptación. (Alexy, 2008:63). De manera que, si la pretensión de corrección obtiene la aceptación implícita de los individuos, la cohesión social se puede evidenciar, dado que los medios que se utilizan para llegar a los objetivos trazados por el propio ordenamiento jurídico gozan de justificación, o dicho de otra manera, los actos que llevan a cabo las acciones jurídicas son legítimas.

Visión tridimensional del Derecho

(Larrauri, 154: 2006) citando a (Silva, 2003) define que el concepto “Derecho” es el resultado de la interacción entre vida humana, valores y normas jurídicas. Afirma que es la unidad resultante de esta interacción a la que podemos referirnos con el concepto “Derecho”. Este es un aspecto fundamental en la definición del derecho, dado que brinda la oportunidad de tener un concepto integral. De manera que se tienen tres aspectos que integran un solo concepto, vida humana, valores y normas, lo que permite pasar de un plano netamente jurídico o normativo al plano de la estructura social, sus integrantes y sus valores. A la suma de dichos elementos, se denomina la dimensión tridimensional del derecho.

Miguel Reale quien mejor lo determina al señalar que “el hombre es un ser social e histórico, y que

se mueve dentro de una realidad específica que es la cultura, de la cual resulta su experiencia social, que tiene diferentes variables, una de las cuales es la experiencia jurídica. El hombre, se mueve dentro de ese “universo jurídico esencial que tiene tres elementos primordiales: hecho, valor, norma. Es hecho porque el hombre está metido en una realidad social de hombres, relaciones y objetos; valor, por cuanto lo axiológico es una dimensión humana específica que lo proyecta a lo valioso, a lo justo; norma, porque estas relaciones están reguladas por reglas o pautas, emanadas del Estado con carácter imperativo – atributivo. (Silva, 2003).

El derecho como forma de organización social

El derecho, sus normas y sus instituciones son elementos del proceso de organización social de los seres humanos y el resultado de los procesos conflictivos entre intereses contrapuestos de aquellos. Como señalaron los autores del realismo jurídico norteamericano, el Derecho realiza una tarea de “ingeniería social” consistente en la armonización de intereses en conflicto, en la consecución de fines sociales y en la satisfacción de necesidades sociales, todo lo cual favorece, a su vez, la cohesión y la integración social de los individuos en determinada estructura social. (Peces y Fernández: 2000, 40).

De manera que el derecho, hace parte de la organización social, determina ciertas circunstancias a seguir por medio de la normatividad, busca así, la cohesión, al adhesión a ciertos valores legitimados por la sociedad, soluciona conflictos entre los individuos con el fin de que ellos, en escenarios propicios, puedan lograr el desarrollo de sus libertades, y en conjunto el logro de los valores que siga determinada estructura social. Por tanto es el integrador de valores y normas, para que los sujetos miembros de una estructura puedan satisfacer sus necesidades, limitados por las relaciones con otros individuos.

El derecho como cambio social

El derecho se convierte a través de su aplicación en un instrumento que facilita el cambio social, la normatividad aparte de regular e intentar prevenir ciertas conductas, genera cambios que permiten el desarrollo social, cuando se proclama una nueva

Constitución Política, la sociedad se está dando un nuevo orden social, político, económico y cultural, asimismo cuando se promueve normatividad que permite la discriminación positiva, se igualan las cargas a personas que históricamente fueron discriminadas, eso evidencia directamente cambios conductuales. Actualmente, mediante las denominadas técnicas de incentivación o promocionales, tales como las leyes incentivadoras y las sanciones positivas en su doble faceta de premio o facilitación de la acción, junto a la denominada función promocional del derecho – incentivar la realización de valores e intereses sociales – y a la puesta en práctica de las denominadas “políticas públicas” se ha intentado promover activamente el cambio social mediante los instrumentos jurídico – legales. Se produce entonces, una utilización política del derecho con fines redistributivos, asistenciales, ideológicos y sociales que ha ido unida al desarrollo del Estado de Bienestar. Este intento de producir cambios en las estructuras sociales conlleva paralelamente cambios en los propios instrumentos jurídicos, de tal manera que en estos casos el cambio jurídico provoca cambio social y viceversa, ya que los sistemas jurídicos se ven abocados a la invención de nuevas técnicas jurídicas y nuevos mecanismos de control, tanto positivo como negativo para poder alcanzar sus fines reformadores. (Peces y Fernández: 2000, 46).

En este sentido, después de especificar las funciones del derecho, se procede a analizar la teoría del funcionalismo estructural en los dos máximos exponentes, Parsons y Merton.

Las funciones del derecho

Cabe preguntarse sobre las funciones del derecho, debido a que los interrogantes sobre este, no se pueden limitar a su definición, sus funciones permiten establecer su lugar en medio de una sociedad, es la respuesta sobre el ¿para qué? Una respuesta muy frecuente a la pregunta acerca de las funciones del Derecho es la que las identifica en este sentido tan general con el control social, la seguridad y la justicia. En efecto, a veces se oscila entre una tesis de carácter descriptivo (todo sistema jurídico cumple las funciones de control social, seguridad y justicia) y una tesis valorativa (todo sistema jurídico debería cumplir con dichas funciones). La primera versión, como tesis descriptiva, es susceptible de

ser verdadera o falsa, mientras que la segunda es la expresión de un ideal regulativo, y se basa en unos valores no siempre especificados. En segundo lugar, suelen tratarse dichas funciones como si contuvieran conceptos de todo o nada. Un sistema jurídico o tiene control social o no lo tiene; impera en él la seguridad y la justicia, o no es así. En cambio, tal vez sea más apropiado tratar estos conceptos como graduales, de tal modo que pueda afirmarse que un sistema jurídico ha conseguido un mayor o menor control social, un grado más o menos elevado de seguridad, o un nivel más o menos aceptable de justicia. (Vilajosana, 2006, p. 278)

La idea de control social puede ser entendida de maneras muy variadas. A veces, se dice que el Derecho es un sistema de control social porque supervisa el funcionamiento de las demás instituciones sociales resolviendo los conflictos que se puedan producir dentro del sistema social. En este caso, se hablaría de control social como una función integradora. Otras veces, en cambio, se añade a la anterior significación la de que el Derecho sirve como dirección y guía de conductas, con lo cual se le está calificando de mecanismo no sólo de integración, sino también de regulación. En el supuesto de que se considerara que lo que se sostiene es una tesis descriptiva, ésta rezaría así: todo sistema jurídico cumple la función de control social. Esto nos lleva a una segunda observación. Cuando se sostiene que todo sistema jurídico cumple con la función de control social, seguramente se está pensando en un sistema jurídico eficaz, o mejor dicho, con algún grado de eficacia (Vilajosana, 2006, p. 278 - 279)

En este sentido, El derecho tiene infinidad de funciones que buscan principalmente la convivencia pacífica, la integración y cohesión social. Por tal razón, tiene unos elementos propios e indispensables que le pertenecen naturalmente, y por medio de los cuales ejerce un control sobre los individuos que adquieran conductas contrarias a los valores definidos por la sociedad o que simplemente necesiten ayuda para lograr los fines que dichos valores previamente han establecido.

Al derecho se le ha asignado como una de sus funciones principales la de ejercer el “control social”, integrando los comportamientos sociales en un modelo normativo establecido y corrigiendo o reprimiendo las posibles conductas desviadas. Para

que exista control social es necesario la presencia de dos elementos, uno material consistente en elementos normativos y valorativos de la conducta, que se quieren transmitir a los individuos con la finalidad de orientar e integrar socialmente sus comportamientos, y otro de carácter formal, consistente en los mecanismos, técnicas e instrumentos a través de los cuales se transmiten pautas de comportamiento a los individuos, el instrumento más efectivo es el uso de la fuerza. (Peces y Fernández: 2000, 40)

Para Parsons el control social se inicia con un proceso de “socialización” (esto es, la persecución de la adhesión a unos mismos valores establecidos) de los individuos en unos mismos y comunes valores culturales, que se transmiten mediante “modelos normativos” y que van constituyendo la estructura organizativa y consensuada del sistema social. (Peces y Fernández: 2000, 42).

(Arnaud y Fariñas, 1996:130-131) definen:

El derecho es un tipo de control represivo y a posteriori, mediante el cual se permite reafirmar los valores protegidos por el sistema, que son los que realmente mantienen la cohesión social.

Otro de los controles que ejerce el derecho es promocional, distributivo, regulativo y preventivo. Se trata en este caso de alentar, promover y facilitar la realización de comportamientos socialmente necesarios. En el proceso de socialización realizado por el derecho no se inicia con una amenaza represiva, sino con la promesa de un premio o la facilitación de recursos técnicos, económicos y de asesoramiento, esto es, lo que se denomina una sanción positiva. (Peces y Fernández: 2000, 43).

Este tipo de control social cumple una función reformadora de las estructuras sociales y económicas, a la vez que emancipatoria de los individuos, y especialmente de aquellos más desfavorecidos social, económica, y culturalmente. (Peces y Fernández: 2000, 44). Por otra parte, la seguridad jurídica nace de la idea intuitiva que subyace a la de que, el Derecho cumple (o debe cumplir) la función de seguridad, es decir, que las personas a las que van destinadas las normas jurídicas deben saber a qué atenerse, deben conocer con anterioridad a sus comportamientos cuáles de éstos están prohibidos, son obligatorios o les están permitidos. En definitiva, la seguridad se

refiere a la posibilidad de planificar las conductas, saber de antemano qué consecuencias se derivarán de ellas y, así, poder actuar con conocimiento de causa. (Vilajosana, 2006, p. 281).

El funcionalismo estructural de Talcott Parsons

Comenzaremos el análisis del funcionalismo estructural de Parsons por los cuatro imperativos funcionales de todo sistema de acción, su famoso esquema AGIL. Para Parsons una función es un complejo de actividades dirigidas hacia la satisfacción de una o varias necesidades del sistema (Rocher, 1975:40). Parsons creía que había cuatro imperativos funcionales necesarios (característicos) de todo sistema: (A) adaptación, (G) capacidad para alcanzar metas, (I) integración, (L) latencia, o mantenimiento de patrones (AGIL).

Sistema social

Un sistema social – reducido a los términos más simples – consiste, pues, en una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tiene, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a “obtener un óptimo de gratificación” y cuyas relaciones con sus situaciones – incluyendo a los demás actores – están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos (Parsons, 1951, p 5-6). En su análisis del sistema social, Parsons se interesa primordialmente por sus componentes estructurales. Además de ocuparse del estatus-rol se interesó también por los grandes componentes de los sistemas sociales, tales como las colectividades, las normas y los valores (Parsons, 1951). Sin embargo, en su estudio del sistema social Parsons adoptó una postura no solo estructuralista sino también funcionalista. Delineó una serie de prerequisites funcionales de todo sistema social.

Primero, los sistemas sociales deben estar estructurados de manera que sean compatibles con otros sistemas. Segundo, para sobrevivir, el sistema social debe contar con el apoyo de otros sistemas. Tercero, debe satisfacer una proporción significativa de las necesidades de los actores. Cuarto, debe suscitar en sus miembros una participación suficiente.

Quinto, debe ejercer al menos un cierto control sobre la conducta potencialmente desintegradora. Sexto, si surge un conflicto desintegrador, es necesario que lo controle. Finalmente, un sistema social requiere un lenguaje para sobrevivir (Ritzer, 1993, p. 120).

En Parsons, dada su preocupación central por el sistema social, los procesos de internalización y socialización cobran una importancia crucial en esa integración. Es decir, a Parsons le interesaban los modos en que se transmitían las normas y los valores de un sistema a los actores de ese sistema. La socialización y el control social constituyen los principales mecanismos que permiten al sistema social mantener el equilibrio. Debe permitirse una pequeña cantidad de individualidad y desviación, pero sus formas más extremas requieren mecanismos reequilibradores. Así, el orden social es la base de la estructura del sistema social de Parsons (Ritzer, 1993, p. 121). Como buen funcionalista estructural, Parsons distinguía entre cuatro estructuras o subsistemas de la sociedad a partir de las funciones (AGIL) que cumplen. La economía es el subsistema que cumple la función de adaptación de la sociedad al entorno mediante el trabajo, la producción y la distribución. Así, la economía adopta el entorno a las necesidades de la sociedad, y ayuda a la sociedad a adaptarse a estas realidades externas. La política realiza la función del logro de metas mediante la persecución de objetivos sociales y la movilización de los actores y recursos para ese fin. El sistema fiduciario cumple la función de la latencia al ocuparse de la transmisión de la cultura (normas y valores) a los actores permitiendo que la internalicen. Finalmente, la función de la integración corresponde a la comunidad societal (por ejemplo el derecho), que se ocupa de los diversos componentes de la sociedad (Parsons y Platt, 1973).

Sistema cultural

Parsons concebía la cultura como la principal fuerza que ligaba los diversos elementos del mundo social o, dicho en sus propios términos, del sistema de la acción. La cultura media en la interacción entre los actores e integra la personalidad y los sistemas sociales. Tiene la peculiar capacidad de llegar a ser, al menos en parte, un componente de otros sistemas diferentes. De este modo, en el sistema social, la cultura se encarna en normas y valores, y en el sistema de la personalidad es internalizada por el actor. Pero el sistema cultural

no es simplemente una parte de los otros sistemas; también tiene una existencia separada pues constituye el acervo social de conocimientos, símbolos e ideas. Estos aspectos del sistema cultural se encuentran en los sistemas sociales y de la personalidad, pero se convierten en parte de ellos (Morse, 1961, p.105).

Sistema de la personalidad

El sistema de la personalidad está controlado, no solo por el sistema cultural, sino también por el social. La personalidad se define como el sistema organizado de la orientación y la motivación de la acción del actor individual. El componente básico de la personalidad es la disposición de necesidad. Parsons y Shils definen las disposiciones de necesidad como las unidades más relevantes de la motivación de la acción. Distinguen las disposiciones de necesidad de los impulsos, que constituyen tendencias innatas, la energía fisiológica que hace posible la acción (Parsons y Shil, 1951, p. 111). En otras palabras, los impulsos se consideran parte del organismo biológico. Las disposiciones de necesidad se definen, pues, como esas mismas tendencias que no son innatas, sino adquiridas a través del proceso mismo de la acción. En suma, las disposiciones de necesidad son impulsos moldeados por la sociedad.

Organismo conductual

Si bien incluyó el organismo conductual como uno de los cuatro sistemas de acción, Parsons nos ofreció pocas ideas sobre él. Lo incluyó porque constituye la fuente de energía para el resto de los sistemas. Aunque está genéticamente constituido, su organización está influida por los procesos de condicionamiento y aprendizaje que se producen durante la vida del individuo. El organismo biológico constituye claramente en la obra de Parsons un sistema residual, pero debemos alabar a Parsons por haberlo incluido como parte de su sociología aunque no fuera más que por anticiparse al interés actual por la sociobiología que demuestran algunos sociólogos (Ritzer, 1993, p. 125). Así entonces, una vez significados los conceptos de derecho y más cerca de la comprensión de la estructura social en Talcott Parsons, se analiza la teoría de la estructura social en Robert Merton.

Sistema social en Robert Merton

Entre los diferentes elementos de las estructuras sociales y culturales, dos son de importancia inmediata. El primero consiste en objetivos, propósitos e intereses culturalmente definidos, sustentados como objetivos legítimos por todos los individuos de la sociedad, o por individuos situados en ella en una posición diferente. Los objetivos están más o menos unificados y toscamente ordenados en una jerarquía de valores. Los objetivos predominantes implican diversos grados de sentimiento y de importancia y comprenden una estructura de referencia aspiracional. Son las cosas “por las que vale la pena esforzarse”. Un segundo elemento de la estructura cultural define, regula y controla los modos admisibles de alcanzar esos objetivos. Todo grupo social acopla sus objetivos culturales a reglas, arraigadas en las costumbre o en las instituciones, relativas a los procedimientos permisibles para avanzar hacia dichos objetivos. (Merton, 2002:210).

Por lo tanto, se tiene que una estructura social debe definir sus objetivos, y debe tener unos medios para lograrlos, de manera que cada individuo que haga parte de una sociedad siga dichos fines, objetivos o valores, como se quiera llamarlos por medio de instrumentos legítimos. De manera que si cada individuo persigue dichos fines cohesionada en sociedad y permite que la estructura social funcione.

Se conserva un equilibrio efectivo entre estos dos aspectos de la estructura social mientras las satisfacciones resultantes para los individuos se ajusten a las dos presiones culturales, a saber, satisfacciones procedentes de la consecución de los objetivos y satisfacciones nacidas en forma directa de los modos institucionalmente canalizados de alcanzarlos. Esto se valora como producto y como proceso, como resultado y como actividades. (Merton, 2002:212).

Cabe resaltar que ninguna sociedad carece de normas que gobiernen la conducta, pero se diferencian en el grado en que la tradición, las costumbres, y los controles institucionales están eficazmente unificados con los objetivos que ocupan un lugar elevado en la jerarquía de los valores culturales. (Merton, 2002:212). Una pregunta importante es la siguiente: ¿Cuál de los procedimientos disponibles es más eficaz para aprehender el valor culturalmente

aprobado? el procedimiento más eficaz desde el punto de vista técnico, sea legítimo o no, para la cultura, se convierte en el preferido por antonomasia para la conducta institucionalmente prescrita. Si este proceso de atenuación continúa, la sociedad se hace inestable y se produce lo que Durkheim llamó “anomia” (sin norma). (Merton, 2002:213)

Tipos de adaptación individual

El examen de cómo opera la estructura social para ejercer presión sobre los individuos en favor de uno u otro de los diferentes modos de conducta debe ir precedido de la observación de que los individuos pueden pasar de un modo a otro al ocuparse en diferentes esferas de actividades sociales. (Merton, 2002:219)

Conformidad: En la medida en que es estable una sociedad, la conformidad con las metas culturales y los medios institucionalizados, la adaptación conformidad, es la más común y la más ampliamente difundida. Si no fuese así, no podría conservarse la estabilidad y continuidad de la sociedad. El engranaje de expectativas que constituye todo orden social se sostiene por la conducta modal de sus individuos que representa conformidad con las normas de cultura consagradas, aunque quizás secularmente cambiantes. En realidad, solo porque la conducta se orienta en forma típica hacia los valores básicos de la sociedad podemos hablar de un agregado humano como constituyente de una sociedad. A menos que haya un depósito de valores compartidos por individuos que se influyen mutuamente, existen relaciones sociales. (Merton, 2002:219). Innovación: Primero los incentivos para el éxito son los que proporcionan los valores sagrados de la cultura, y segundo, las vías disponibles para avanzar hacia esa meta están limitadas en gran medida por la estructura de clase para los que siguen una conducta desviada. Es la combinación de la importancia cultural y de la estructura social la que produce una presión intensa para la desviación de la conducta. (Merton, 2002:224). La consecuencia de esa incongruencia estructural es una elevada proporción de conducta desviada. El equilibrio entre los fines culturalmente señalados y los medios se hace muy inestable con la importancia cada vez mayor de alcanzar los fines cargados de prestigio por cualquier medio. Mientras que la estructura social restringe rigurosamente o

cierra por completo el acceso a los modos aprobados de alcanzar esas metas a una parte considerable de la misma población, se produce la conducta desviada en gran escala. (Merton, 2002:225).

Ritualismo: El tipo ritualista implica el abandono o la reducción de los altos objetivos culturales del gran éxito pecuniario y de la rápida movilidad social a la medida en que pueda uno satisfacer sus aspiraciones. Pero aunque uno rechace la obligación cultural de procurar “salir adelante en el mundo”, aunque reduzca sus horizontes, sigue respetando de manera casi compulsiva las normas institucionales. (Merton, 2002:229). El ritualismo es en resumen, el modo de adaptación para buscar en forma individual un escape *privado* de los peligros y las frustraciones que les parecen inherentes a la competencia para alcanzar metas culturales importantes, abandonando esas metas y aferrándose lo más estrechamente posible a las seguras rutinas de las normas institucionales (Merton,2002:230).

Retraimiento: El rechazo de las metas culturales y de los medios institucionales, es tal vez, la forma de adaptación menos común. Los individuos que se adaptan (o se mal adaptan) de esta manera, estrictamente hablando, están en la sociedad pero no son de ella. Para la sociología estos son los verdaderos extraños. Como no comparten la tabla común de valores, pueden contarse entre los miembros de la sociedad (a diferencia de la población) solo en un sentido ficticio. A esta categoría pertenecen algunas actividades adaptativas de los sicóticos, los egoístas, los parias, los proscritos, los errabundos, los vagabundos, los vagos, borrachos crónicos y los drogadictos. Renunciaron a las metas culturalmente prescritas y su conducta no se ajusta a las normas institucionales. (Merton, 2002:232). Se mantiene el sistema competitivo, pero los individuos frustrados u obstaculizados que no pueden luchar contra dicho sistema se retraen. El derrotismo, el quietismo y la resignación se manifiestan en mecanismos de escape que en última instancia los llevan a “escapar” de las exigencias de la sociedad. Esto es, pues, un expediente que nace del fracaso continuado para acercarse a la meta por procedimientos legítimos, y de la incapacidad para usar el camino ilegítimo a causa de las prohibiciones interiorizadas; y este proceso tiene lugar mientras no se renuncia al valor supremo de la meta – éxito. El conflicto se resuelve abandonando ambos elementos precipitantes: metas y medios.

El escape es completo, se elimina el conflicto y el individuo queda asocializado. (Merton, 2002:233).

Rebelión: Lleva a los individuos que están fuera de la estructura social ambiente a pensar y tratar de poner en existencia una estructura social nueva. Es decir muy modificada. Supone el extrañamiento de las metas y las normas existentes, que son consideradas como puramente arbitrarias. Y lo arbitrario es precisamente lo que no puede exigir fidelidad ni posee legitimidad, porque lo mismo podría ser de otra manera. En nuestra sociedad, es manifiesto que los movimientos organizados de rebelión tratan de introducir una estructura social en la que las normas culturales de éxito serían radicalmente modificadas y se adoptarían provisiones para una correspondencia más estrecha entre el mérito, el esfuerzo y la recompensa. La rebelión implica una verdadera transvaloración, en la que la experiencia directa o vicaria de la frustración lleva a la acusación plena contra los valores anteriormente estimados. (Merton, 2002:234). Cuando se considera el sistema institucional como la barrera para la satisfacción de objetivos legitimizados, está montada la escena para la rebelión como reacción adaptativa. Para pasar a la acción política organizada, no solo hay que negar la fidelidad a la estructura social vigente, sino que hay que trasladarla a grupos nuevos poseídos por un mito nuevo. La función dual del mito es situar la fuente de las frustraciones en gran escala en la estructura social y pintar otra estructura de la que se supone que no dará lugar a la frustración de los individuos meritorios. (Merton, 2002:236).

Ahora bien, cuando se presentan acciones que contrarían la estructura social, la conducta anómala puede considerarse desde el punto de vista sociológico como un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescritas y los caminos socialmente estructurales para llegar a ellas. (Merton, 2002:212). El concepto de anomia se refería al estado de falta relativa de normas de una sociedad o de un grupo. La anomia es concebida entonces como la quiebra de la estructura cultural, que tiene lugar en particular cuando hay una disyunción aguda entre las normas y los objetivos culturales y las capacidades socialmente estructuradas de los individuos del grupo para obrar de acuerdo con aquellos. En este concepto, los valores culturales pueden ayudar a producir una conducta que se contrapone a los mandatos de los valores mismos. (Merton, 2002:241).

El derecho en el funcionalismo estructural

Ahora bien, después de analizar el derecho como forma de organización social, impactante en los fenómenos sociojurídicos, de conocer sus funciones y el cambio social que genera, al igual que la adaptación y conformidad que debe regular, se puede definir que su función de control social es la pieza fundamental para articular el organismo societal con el derecho, en tanto, este último está llamado a integrar a sus asociados, a regular su comportamiento y a permitir el logro de objetivos definidos por cada sociedad. Por tal razón, nos enfocamos en la función de control social del derecho enfocada a la integración social.

La función integradora del derecho

Es tal vez, la integración la función y el fin más importante del derecho, y consiste en lograr la cohesión social de todos los individuos de una sociedad en la consecución de lograr unos valores culturales, unos objetivos plenamente establecidos, que permitan lograr el correcto funcionamiento de la estructura social.

Entre las funciones del Estado se realizan a través de técnicas protectoras y represivas, organizativas, regulativas y promocionales o incentivadoras, se pueden resaltar tres, citando a (Peces y Fernández: 2000, 52-53):

1. Técnicas protectoras y represivas: aquellas que tienden a imponer deberes jurídicos positivos (obligaciones) o negativos (prohibiciones) a los individuos bajo amenazas de una pena o sanción.
2. Técnicas organizativas, directivas “regulativas” y de control público: mediante las cuales el derecho organiza la estructura social y económica, define y distribuye “roles sociales”, define y otorga poderes, regula la intervención política en la actividad social mediante “políticas públicas” y redistribuye los recursos disponibles. Así, cumple una función reformadora de las estructuras sociales a través de la legislación.
3. Técnicas promocionales o de alentamiento: pretenden persuadir a los individuos para la realización de comportamientos socialmente necesarios. Se incentiva a la realización mediante leyes de incentivación, una sanción positiva, que

pueden consistir en el otorgamiento de un premio (por ejemplo, exenciones fiscales, bonificaciones en cuotas de seguridad social o ayudas crediticias). Esta técnica surge con la necesidad de conseguir la realización de valores y fines sociales y emancipatorios para toda la ciudadanía, que son imposibles de conseguir mediante un derecho meramente protector y no intervencionista.

En este sentido cabe resaltar la última técnica mencionada, en la cual el derecho sobrepasa su método regulativo y genera cambios sociales, como por ejemplo el derecho antidiscriminatorio, que termina abriendo camino hacia la superación de comportamientos excluyentes que pretenden la supremacía de unos sobre otros. Resulta entonces, que una conducta puede ser incentivada o desincentivada en dos momentos distintos. Puede hacerse antes de que la conducta se realice o puede hacerse después de que la conducta haya tenido lugar. Si combinamos ambas variables (incentivar/desincentivar y antes/después), obtenemos las siguientes posibilidades de actuación por parte del Derecho, que podríamos denominar “técnicas de control social”. Incentivar una conducta deseable antes de que ésta se produzca. Estos son supuestos de *promoción*. Si se pretende, por ejemplo, que se produzca una mayor inversión en innovación tecnológica en el sector agrícola, se pueden conceder créditos a bajo interés para los agricultores que deseen renovar su maquinaria. El otorgamiento de subvenciones también puede constituir un buen ejemplo de este tipo de medidas. Desincentivar una conducta indeseable antes de que ésta se produzca. En este caso nos hallamos ante medidas de *prevención*. Ejemplos de éstas se encuentran en las normas que establecen la vigilancia de un evento en previsión de que pueda suceder algún altercado. No se espera, pues, a que se produzca el comportamiento que se quiere desalentar, sino que el Derecho se anticipa. Incentivar una conducta deseable después de que ésta se produzca. Las medidas incluidas en este apartado pueden llamarse *premios*. Si a alguien por haber invertido parte de su dinero en obras culturales se le ofrece la posibilidad de desgravar en su declaración de la renta, puede entenderse que es un premio que pretende alentar este tipo de inversiones. (Peces y Fernández: 2000, 54).

De manera entonces, que el derecho en una sociedad estructurada, tiene la función de control social, a partir de técnicas regulatorias, organizativas,

promocionales. Se convierte a su vez en integrador social, permitiendo que sus asociados cumplan con los objetivos culturales que se han trazado como sociedad, reprimiendo las conductas desviadas, previniéndolas, e incentivando aquellas que permitan el logro de objetivos. En este sentido el derecho, se convierte en un incentivador que cohesiona a los asociados y los adapta en una estructura social.

Ahora bien, aparte de lograr la integración social, el derecho a través de sus funciones puede lograr también, conseguir objetivos societales, y la discusión se torna entonces, en pensar cuales pueden ser ellos y atreverse a proponerlos como punto de partida. Para Parsons, un sistema social – reducido a los términos más simples – consiste, pues, en una pluralidad de actores individuales que interactúan entre sí en una situación que tiene, al menos, un aspecto físico o de medio ambiente, actores motivados por una tendencia a “obtener un óptimo de gratificación” y cuyas relaciones con sus situaciones – incluyendo a los demás actores – están mediadas y definidas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos (Parsons, 1951, p 5-6). A su vez que en el sistema AGIL que desarrollo uno de sus elementos principales es la capacidad para alcanzar las metas, para Parsons todo sistema debe definir y alcanzar sus metas primordiales.

Por su parte Merton, define que entre los diferentes elementos de las estructuras sociales y culturales, dos son de importancia inmediata. El primero consiste en objetivos, propósitos e intereses culturalmente definidos, sustentados como objetivos legítimos por todos los individuos de la sociedad, o por individuos situados en ella en una posición diferente. Los objetivos están más o menos unificados y toscamente ordenados en una jerarquía de valores. Los objetivos predominantes implican diversos grados de sentimiento y de importancia y comprenden una estructura de referencia aspiracional. Son las cosas “por las que vale la pena esforzarse”. Es decir, los objetivos, las metas son esenciales en una sociedad, el fin último por el cual existen y que debe ser aprehendido por los asociados. Ahora bien, si entendemos que no todos los van a aceptar, caso en el que se presentan las desviaciones, el derecho se materializa a través de sus funciones, ¿Cuáles pueden ser esos objetivos sociales que se pueden trazar en una estructura social? ¿La paz? ¿La justicia? ¿La democracia? ¿El desarrollo económico? Cualquiera

que sea, el derecho puede ayudar a construir, en definitiva el mapa de toda sociedad se define por el logro de objetivos comunes, en Colombia la paz, debido a los procesos se vienen desarrollando, tendría que ser uno de esos objetivos que el derecho ayude a construir.

Conclusiones

A partir del estudio de la teoría del funcionalismo estructural en Talcott Parsons y Robert Merton se empiezan a dilucidar elementos comunes en los dos autores, uno de ellos es la consecución de objetivos, metas, finalidades culturales que marcan el camino de una sociedad para llegar a ser estable y unificada, esto es, que debe tener unos valores culturales claramente definidos por medio de los cuales se logre la adhesión de los individuos y por otra parte debe contar el elemento integrador que permita que se reduzcan al máximo las desviaciones que puedan afectar la estructura como un todo, para ese fin existe el derecho a través de su función integradora y de control social, teniendo en cuenta que en este intento, el derecho no solamente controla represivamente sino que incentiva hacia el logro de los objetivos societales. De este modo, en el sistema social, la cultura se encarna en normas y valores, y en el sistema de la personalidad es internalizada por el actor. Pero el sistema cultural no es simplemente una parte de los otros sistemas; también tiene una existencia separada pues constituye el acervo social de conocimientos, símbolos e ideas. Estos aspectos del sistema cultural se encuentran en los sistemas sociales y de la personalidad, pero se convierten en parte de ellos (Morse, 1961, p.105). Igual que con los otros sistemas, Parsons definió el sistema cultura en términos de su relación con el resto de los sistemas de la acción. Así, la cultura es un sistema pautado y ordenado de símbolos que son objeto de la orientación de los actores, componentes internalizados del sistema de la personalidad, y pautas institucionalizadas del sistema social (Parsons, 1951). Como es en gran medida simbólica y subjetiva, la cultura tiene la capacidad de transmitirse con facilidad y rapidez de un sistema a otro. Esto la permite moverse de un sistema social a otro mediante la difusión y de un sistema de personalidad a otro a través del aprendizaje y la socialización. Parsons define que toda estructura social debe ejercer al menos un cierto control sobre la conducta potencialmente desintegradora y si surge un conflicto desintegrador,

es necesario que lo controle (Ritzer, 1993, p. 120). En ese momento el derecho por medio del control social entra a intervenir al individuo anómalo y lo reprime.

Ahora bien, en la teoría de la estructura social en Robert Merton, cabe resaltar que una sociedad para llegar a ser estable y unificada, debe tener unos valores u objetivos claramente definidos, por medio de los cuales se logre la adhesión de los individuos a los mismos y por otra parte debe contar con los medios propicios o legítimos para el logro de dichos objetivos o valores. Es decir, objetivo y medio para llegar a él. Si se logra que los individuos se apropien del objetivo y sigan los medios establecidos para él, se conforman y llegan al nivel de adaptación ideal en una sociedad estable, de lo contrario se constituye lo que se ha denominado una anomia.

En ese momento el derecho por medio del control social vuelve a intervenir, de la misma forma como se mencionó anteriormente y toma al individuo anómalo y lo reprime o busca su integración a la estructura. Sin embargo, antes de entrar a configurar el papel del derecho como medio, o controlador social, es necesario establecer el fin que se necesita en una sociedad, por lo que se planteó diversas ideas, como la democracia, la paz, la justicia, el desarrollo económico, todo depende de la sociedad y de las necesidades que ella deba satisfacer.

Cabe resaltar que valores u objetivos como los mencionados, a pesar de su existencia necesitan elementos adicionales que faciliten su adhesión. En este sentido, a Parsons le interesaban los modos en que se transmitían las normas y los valores de un sistema a los actores de ese sistema. Estas normas y valores se internalizan en un proceso efectivo de socialización; es decir, por medio de este proceso llegan a convertirse en parte de las conciencias de los actores. Por lo tanto, cuando los actores persiguen sus intereses particulares, en realidad están sirviendo a los intereses generales del conjunto del sistema (Ritzer, 1993, p. 120). Como Parsons señaló, la combinación de las pautas de orientación de valor que se adquieren (en la socialización) debe ser en una considerable proporción una función de la estructura fundamental de los roles y los valores predominantes del sistema social (Parsons, 1951, p. 227).

Teniendo claro el objetivo o valor cultural, se deben establecer los medios, que si bien pueden tener diferentes características, para el objeto de este estudio, se tendrán como medio institucionales los medios normativos. Como se mencionó anteriormente el derecho tiene como fin principal la convivencia pacífica, el orden y la cohesión social en una dimensión tridimensional que tiene como elementos la vida humana, valores y normas, de manera que dicha interacción genera conflictos que deben ser solucionados. En este sentido, el derecho cumple un papel fundamental, en primer lugar porque tiene un fin principal en una estructura social, el cual es, lograr una sana convivencia entre los individuos. De forma que, si un individuo se adhiere a los objetivos legítimamente establecidos, el derecho ejercerá control sobre los individuos que no lo hagan para que los individuos que sí lo hicieron no tengan obstáculos, y por otra parte, deberá incentivar a quienes necesiten ayuda para el logro de esos fines, o simplemente deban ser impulsados para seguir avanzando.

En cuanto al derecho como medio institucionalizado para la consecución de los objetivos trazados en una sociedad la función del derecho a aplicar es la promocional, distributiva, regulativa y preventiva y la represora con el fin de incentivar la adhesión y controlar a los individuos anómalos. Se trata en este caso de alentar, promover y facilitar la realización de comportamientos socialmente necesarios. En el proceso de socialización realizado por el derecho no se inicia con una amenaza represiva, sino con la promesa de un premio o la facilitación de recursos técnicos, económicos y de asesoramiento, esto es, lo que se denomina una sanción positiva. (Peces y Fernández: 2000, 43). De esta manera el derecho se convierte en un facilitador, integrador, y una sociedad que busque el consenso, y la construcción de un fin de manera participada que permita superar las crisis, debe empezar por eliminar los obstáculos que no le permitan avanzar, es por eso que el derecho debe convertirse en un medio que permita por medio de acciones positivas el logro de ese fin.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R.** (2008). *El concepto y la naturaleza del derecho* (traducción de carlos bernal pulido), madrid: marcial pons.
- Arnaud, A.J,** fariñas, M.J (1996). *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid. Universidad carlos iii. Boletín oficial del estado.
- Bobbio, N.** (2007). *Teoría general del derecho*. Tercera edición. Editorial temis. Bogota d.C.
- Bustamante, D.M & Ambuila L.** (2010). *La deconstrucción y reconstrucción del sujeto jurídico femenino “una reflexión práctica para el ejercicio del derecho”*. Editorial bonaventuriana. Universidad de san buenaventura. Santiago de cali. Colombia.
- Gadamer, H.G** (1997). *Verdad y método i*. Séptima edición. Salamanca: sígueme.
- Galtung, J.** (1985). *Sobre la paz*. Barcelona: fontamara.
- Kelsen, H** (1960). *Teoría pura del derecho*. Editorial universitaria de buenos aires. Argentina.
- Larrauri, R.** (2006) la enseñanza del concepto de derecho desde la filosofía del derecho contemporánea. Revista sobre enseñanza del derecho. Año 4. No. 7. (Pp 153 -165).
- Matus, C.** (2007). *Teoría del juego social*. Universidad nacional de lanus. Buenos aires. Argentina.
- Merton, R.** (2002). *Teoría y estructuras sociales*. Fondo de cultura económica. México.
- Moreno, F.** (2014). El concepto de paz en la constitución política de colombia de 1991: reconstrucción dialéctica. Revista de derecho universidad católica del norte. Vol 21 (2); 305-346.
- Muñoz, F.** (2004). “La paz”. En molina rueda, beatriz y muñoz, francisco (coords). Manual de paz y conflictos. (Pp 21-42). Universidad de granada. Recuperado de: http://www.Ugr.Es/~eirene/publicaciones/manual/la_paz.Pdf
- Parsons, T.** (1951). *The social system* (edición en castellano 1988). El sistema social. Alianza editorial. Madrid.

- Parsons, T.** (1970). *Social structure and personality*. Nueva york: free press.
- Parsons, T & platt, G.** (1973). *The american university*. Cambrige.
- Peces, G., Fernandez, E & De Asis, R** (2000). *Curso de teoría del derecho*. Marcial pons.
- Ritzer, G.** (1993). *Teoría sociológica contemporánea*. Universidad de maryland. Mcgraw-hill/interamericana de españa s.A.
- Rocher, G.** (1975). *Talcott parsons and american sociology*. Barnes and noble. Nueva york.
- Silva J.** (2003), “visión tridimensional del derecho”, en revista telemática de filosofía del derecho. Recuperado de: <http://www.Filosofiyderecho.Com/rtfd/numero6/silva.Html>
- Timasheff, N.** (2001). *La teoría sociológica*. Sociología. Fondo de cultura económica. México.
- Victoria, D.F** (2005). *La regla de motivación jurídica como fundamento de libertad*. Revista criterio libre jurídico. No. 2. (Pp 79 - 87).
- Vilajosana, J.** (2006). “funciones del derecho: un marco conceptual”, en p. Comanducci; r. Guastini (eds): *analisi e diritto. Ricerche di giurisprudenza analitica*.